

Número 287.

CIRCULAR DE 20 DE MAYO DE 1869

pidiendo noticia de los terrenos baldíos adjudicados á los indígenas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular número 81.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de los terrenos baldíos adjudicados en ese Estado á los indígenas, en virtud de la circular de esta Secretaría, de 30 de Setiembre de 1867, consignando en dicha noticia el número de individuos á quienes se les ha expedido título de propiedad, la ubicacion de los terrenos y la extension de éstos, aun cuando no sea más que aproximativa, expresando tambien si algunas adjudicaciones se hallan pendientes por estar siguiendo sus trámites.

Independencia y Libertad, México, 20 de Mayo de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

Número 288.

RESOLUCION DE 13 DE OCTUBRE DE 1869

para el señalamiento de fundo y ejidos á los pueblos del Territorio de la Baja California.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—El C. Ministro de Gobernacion trascribió á esta Secretaría la comunicacion que le dirigió vd. con fecha 10 de Julio último, acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Paz, con motivo del denuncia hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arreola, de un terreno comprendido en los ejidos de aquella poblacion, manifestando vd. en

dicha comunicacion, que en su concepto no es admisible el denuncia, porque el terreno fué destinado para ejidos de la poblacion por el Gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originaria graves males á esa poblacion, lo mismo que á las demas del Territorio que se hallan en igual caso si se llevara á cabo la adjudicacion, por lo que pide vd. al Supremo Gobierno que dicte una resolucion general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirian á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuesto de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que el Gobierno no puede aprobar la designacion de terrenos para fundo legal y ejidos, hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecia de facultades legales para hacer esa designacion; pero que atendiendo á los inconvenientes que habria para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que, con sujecion á lo que previenen las leyes vigentes, se haga la designacion de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada poblacion y en la direccion de cada uno de los puntos cardinales la extension de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros ocho decímetros; y que en el caso de que por la situacion del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extension del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extension se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medicion de ellos del mismo modo, siendo la extension de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana, ó dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la poblacion, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos

suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua, ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente se diga á vd. que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposicion relativa que previene se deje libre una zona de la playa de veinte varas, contadas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creído tambien conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que pueden aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México 13 de Octubre de 1869.—*Balcárcel*.—Al C. Jefe Político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

Número 289.

DISPOSICION DE 13 DE MAYO DE 1870

sobre que los extranjeros que adquieran propiedades nacionales llenen los requisitos prevenidos por la leyes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Por diversos ocurros dirigidos al Supremo Gobierno, por conducto del Cónsul de México en San Francisco, así como por los que se han remitido directamente á esta Secretaría, se ha venido en conocimiento de que el Jefe Político de ese Territorio, Coronel D. José Castro, extralimitando las facultades que tenia, hizo varias adjudicaciones de terrenos á favor de personas que no residen en el territorio mexicano. Asimismo se ha notado que existen en la Baja California algunos extranjeros que han adquirido propiedades sin llenar los requisitos prevenidos en las leyes vigentes. Y aunque el decreto de 14

de Marzo de 1861 declaró sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á las enajenaciones hechas por los Jefes Políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, como siguen ocurriendo á esta Secretaría los tenedores de títulos expedidos por aquellas autoridades, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se recomiende al Gobierno de ese Territorio mande que se publique en los periódicos el mencionado decreto, así como los de 10 de Marzo de 1857, 1º de Febrero de 1856 y 14 de Marzo de 1842, pues parece que han sido poco conocidos, á fin de que en ningun caso se alegue ignorancia de dichas disposiciones, recordándose tambien á ese Gobierno el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 10 de Marzo de 1857.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole ejemplares de las leyes mencionadas para que se les dé publicidad.

Independencia y Libertad. México, 13 de Mayo de 1870.—*Balcárcel*.—C. Jefe Político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

Número 290.

DISPOSICION DE 23 DE MAYO DE 1870

aprobando la adjudicacion hecha al C. José A. Payan de las cuatro leguas de terrenos baldíos en el Estado de Campeche.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—He dado cuenta al C. Presidente de la República del ocurso de vd., en el que á nombre y en representacion del C. Juan de Mata Roura, pide vd. que el Supremo Gobierno apruebe y ratifique la mensura y propiedad de cuatro leguas de terrenos baldíos de la hacienda Polvoxal, adjudicadas por el Gobierno del Estado de Campeche al C. José A. Payan, conforme al decreto

que expidió, sobre enajenación de baldíos, en 12 de Julio de 1858, alegando vd. con tal motivo que los actos del mismo Gobierno de Campeche fueron aprobados por el Supremo de la República, en 29 de Abril de 1859. Impuesto de dicho ocurso y del expediente respectivo, ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que habiendo quedado comprendido el citado decreto de 12 de Julio de 1858 en la ratificación acordada por el Supremo Gobierno á los actos del de Campeche, se aprueba la adjudicación hecha á favor del C. José A. Payan, cuyos derechos representa el C. Juan de Mata Roura, y que en consecuencia se le expedirá el título respectivo de propiedad, para lo que se servirá vd. suministrar un pliego de papel del sello 29.

Independencia y Libertad. México 23 de Mayo de 1870.—*Balcárcel*.—C. Antonio Lanz Pimentel.—Presente.

Número 291.

RESOLUCION DE 10 DE DICIEMBRE DE 1870

sobre señalamiento de las dimensiones que deben tener los ejidos.

Manifiesta vd. á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre este punto dispone la ley particular del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone vd. que la expresada ley fué expedida por la Asamblea legislativa de ese Estado cuando residían en ella las facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los poderes federales; que además

de esto, el Gobierno de la Union ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones y hallándose investido de facultades extraordinarias, el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquella; y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la repetida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica, habiéndose practicado con anterioridad la mensura y el deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el art. 27 de la Constitución la facultad legal á toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en comun las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mencion.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada población, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadrado de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población. Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultibables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquier otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó colegas de familia, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuya, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel*.—C. Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Número 292.

CIRCULAR DE 6 DE MAYO DE 1871

previniendo que los Notarios públicos den noticia á la Secretaría de Relaciones cuando un extranjero adquiriera alguna propiedad raíz.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Circular.—El conocimiento de la verdadera nacionalidad de los extranjeros residentes en la República, es una base indispensable para resolver algunos negocios del resorte de esta Secretaría; y como, segun nuestras leyes, la adquisicion de bienes raíces en el país, y los servicios prestados á la República son circunstancias de las que influyen en el cambio de nacionalidad, el C. Presidente ha dispuesto que todos los casos en que un extranjero acepte un empleo, en cualquiera de las ramos político, militar ó administrativo de ese Estado, los comunique vd. á esta Secretaría, expresando el origen y lugar de residencia del extranjero empleado.

Igualmente dispone el C. Presidente que, por conducto del Gobierno de ese Estado, se prevenga á los Notarios públicos del mismo, que comuniquen directamente á este Ministerio todos los casos en que un extranjero adquiriera alguna propiedad raíz, ya sea rústica ó urbana, expresando el nombre, origen, estado, profesion, residencia del extranjero y ubicacion de la finca que haya adquirido.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados, suplicándole se sirva recomendar á quienes corresponda el más exacto cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y Libertad. México, Mayo 6 de 1871.—*Manuel Aspiroz*, Oficial Mayor.—C. Gobernador del Estado de.....



Número 293.

DISPOSICION DE MAYO 11 DE 1871.

Se recuerda el cumplimiento de la circular de 31 de Enero de 1871, sobre extranjeros que tengan negocios en las Secretarías de Estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—Con fecha 31 de Enero último, se dijo por esta Secretaría á la del digno cargo de vd., lo siguiente:

“La Secretaría de Relaciones Exteriores necesita conocer todos los asuntos de las otras Secretarías del Despacho, en que intervienen ó se interesan directa ó indirectamente extranjeros, aunque no se presenten éstos con el carácter de tales, y tiene, en razon de sus propias atribuciones, noticias y antecedentes relativos á extranjeros, que es indispensable, ó á lo ménos útil, tomar en consideracion al tratarse de dichos asuntos.

“Por tanto, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que para el despacho de todo negocio de cualquier Ministerio, en que algun extranjero tenga intervencion ó interes directo ó indirecto, se pida anticipadamente informe á esta Secretaría, ministrándole cuantos datos sean convenientes para conocer el mismo negocio.

“Todas las Secretarías del Ejecutivo podrán adquirir de esta manera los antecedentes que deben consultar para el mayor acierto en la resolucion de los asuntos de sus propios ramos que se les presenten y que tengan relacion con los derechos de extranjería ó de algun modo los afecten.

“Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para el expresado efecto.”

Como no se ha comprendido generalmente el espíritu de esta disposicion, seguramente por oscuridad en los términos que fué comunicada, manifesto á vd. que el objeto del acuerdo que con-

tiene, es que se pasen á esta Secretaría, originales ó en copia, los ocurso y expedientes sobre asuntos en que se hallen interesados de algun modo extranjeros, ántes de dictarse ninguna resolucio, con el fin de que la Secretaría de Relaciones Exteriores tome de dichos documentos los datos que puedan servirle desde luego ó en lo futuro, para el mayor acierto en el despacho de los negocios de su resorte, en que puedan interesarse tambien los mismós extranjeros, y que las otras Secretarías del Despacho aprovechen asimismo los informes y datos que á su vez les deberá proporcionar la de Relaciones Exteriores.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines expresados, suplicándole se sirva disponer que el preinserto acuerdo tenga de parte de ese Ministerio el más puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 11 de 1871.—*Manuel Azpiros*.—C. Ministro de.....

Número 294.

CIRCULAR DE 28 DE JULIO DE 1871

sobre inscripcion de extranjeros en la matrícula, y matriculacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. Seccion de Cancillería.—Circular.—Ha notado este Ministerio que al pedirse por los Gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al art. 3º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su más cómoda y puntual observancia.

Dispónese en él que, para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este Ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respec-

tivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los gobernadores y los demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta Secretaría, llenen las condiciones necesarias; á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1ª La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.

2ª Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.

3ª La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y sólo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.

4ª Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que

la matrícula constituye sólo una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presunción le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependía.

Lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1871.—*Mariscal.*

“Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular; ha debido y debe entenderse, cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion; pues entonces, para que le sea reconocida, deberá presentar al Gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de resi-

dencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

“Art. 2º Como el Gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

“Art. 3º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

“Art. 4º Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

“Art. 5º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines convenientes.

“Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1863.—*Fuente.*”

Número 295.

CIRCULAR DE 18 DE DICIEMBRE DE 1871

previniendo que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran conforme á la ley de 22 de Julio de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Circular.—Habiendo prevenido el art. 3º de la ley de 1º del actual, que los pagos que se hagan al